



Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

**E.S.D.**

**RADICADO: 13001310300120200020000**

**DEMANDANTES: FUNDACION UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DOÑA PILAR – UCI DOÑA PILAR.**

**DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.**

**ASUNTO: ESCRITO DE PRESENTACION DE EXCEPCIONES DE FONDO.**

**ALEJANDRA MILENA SOSSA DOZA**, mujer, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.523.486 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.949 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **COOMEVA EPS S.A.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT No. 805.000.427-1, de acuerdo al poder que está en el expediente, **EN TERMINO LEGAL**, a formular **ESCRITO DE EXCEPCIONES DE FONDO** contra las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por el Demandante procediendo en sustentar de la siguiente manera:

### **1) FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el Libelo Demandatorio en razón a que, seguimos insistiendo que no se aportan los Documentos que conforman los Títulos Complejos con los cuales se deben demandar las Obligaciones derivadas de la prestación de Servicios de Salud, entre los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), adicionalmente las facturas aportadas en la demanda no cumplen con los requisitos de ser expresa y exigible para el deudor.

Existe una factura canceladas en un monto de **\$11681688 PESOS M/L, las facturas restantes se encuentran sin radicar, con glosas y/o devoluciones que no pueden ejercer su cobro**, sin antes ser subsanadas por las partes intervinientes en la relación contractual que sucede entre los integrantes del Sistema general de Seguridad Social en Salud, asimismo facturas que se encuentran prescritas.

En razón a lo anterior solicito que no se tengan en cuenta las pretensiones de la Demanda y se condene en costas a la parte Ejecutante.

### **2) EXCEPCIONES DE FONDO**

**EXCEPCION PRIMERA: SE INISTE EN NO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION FRENTE A FACTURAS QUE FUERON DEVUELTAS Y GLOSADAS POR EL DEUDOR**

A pesar de haber alegado como excepción previa los requisitos del título, el auto del 12 de mayo de 2021, no considero las pruebas aportadas las cuales demuestran que el título ejecutivo no cumple los requisitos para de expresividad y exigibilidad para seguir adelante con la ejecución, ya que no se pueden avalar títulos que fueron devueltos por el deudor o que fueron glosados ya que esto constituye un detrimento a los recursos públicos de la salud.

Recordemos que la **FUNDACION UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DOÑA PILAR – UCI DOÑA PILAR**, aporta facturas que no están constituidas como títulos complejos, y por ende, las mismas pierden efectivamente los elementos exigidos por el artículo 422 del CGP, para ser consideradas títulos ejecutivos, es decir, que las facturas objeto de la presente demanda, no son obligaciones expresas, claras y exigibles, ya que para esto deberán contener todos los elementos, plasmados en el artículo 422 del CGP:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”* (Subrayado fuera de texto)

Del anterior artículo se extrae que para que una obligación tenga el carácter de ejecutiva, deben concurrir además de ser clara los siguientes elementos:

Otro elemento que debe concurrir es el carácter **EXPRESO**, el cual requiere que la obligación aparezca manifiesta en la redacción misma del título, es decir que el documento que contiene la obligación debe incorporar en forma nítida el “crédito – deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. Es evidente que la causa procesal a la que nos enfrentamos, el requisito de expreso no se evidencia. Los documentos que fundamentan la ejecución proponen desentrañar a través de suposiciones los elementos esenciales del título valor, cuando no se acredita la prestación material del servicio, la hoja de ruta y la autorización del mismo. No se extrae con las exigencias requeridas por la legislación procesal que las obligaciones sean fruto de la contraprestación real de un servicio de salud, que la persona beneficiaria del servicio sea efectivamente un afiliado del demandado y que mí apadrinado **autorizó los servicios**.

No tiene exigibilidad las facturas glosadas que fueron aceptadas por la IPS, las facturas en estados devueltas y las facturas NO radicadas; las glosadas y las facturas devueltas se relacionan a continuación

De acuerdo a lo anterior, se desfigura completamente el requisito de expreso de los Títulos Ejecutivos, pues este requisito implica que la obligación inmersa dentro del Título a reclamar esté debidamente determinada, especificada y patentada en el Documento Ejecutivo dentro del cual su cumplimiento esté manifiesto y completamente claro en el contenido de la obligación, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y al no aportar dichos documentos al expediente del Proceso no es posible determinar el cumplimiento de los requisito que la Ley imparte para que los mismos sean legitimados para su cobro.

Al presentarse la incertidumbre sobre la existencia efectiva de la obligación a reclamar, por la carencia de las facturas y los soportes que así lo comprueben, debió el Demandante acudir a un Proceso Ordinario de carácter Verbal en donde se declare la existencia de la obligación reclamada con base en la presentación de las pruebas que reposan en los soportes que deben acompañar las facturas y no como se pretende en el caso en cuestión, pues no existe prueba de que se causó efectivamente un derecho proveniente de quien se ejecuta, y que aunado a ello cuenta con la característica de exigibilidad.

Respecto de la auditoria de facturación los ítems relacionados con:

**Facturas en proceso de liquidación:** No son expresamente aceptadas por el deudor porque no han sido auditadas ni sometidas a los procesos consagrados en la ley para revisar los servicios prestados y verificar si la factura es glosada o aceptada, dicha facturación tiene un valor de \$ 178.200 al no estar aceptada por Coomeva no es expresa.

### Facturas Glosadas

Las glosas de las facturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud se definen por la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009, en su Anexo Técnico N°.6 así:

*“Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”*

Como lo señala la Ley 1122 de 2007 artículo 13 literal d:

*Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.*

Estas inconformidades afectan una facturación por valor de \$ 26.621.484, las cuales fueron notificadas en su debido tiempo y deben ser conciliadas por las partes, y se relacionan en el Anexo 1 de este documento.

:

#### a.) GLOSAS

FECHA RADICACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	No. FACTURA	No. FACTURA	VALRO Y/O SALDO	GLOSA
01/02/2018	03/03/2018	FUCI0000012544	FUCI12544	1.976.341	56.571
05/03/2018	04/04/2018	FUCI0000012688	FUCI12688	3.069.182	523.773
15/07/2020	14/08/2020	FUCI0000016535	FUCI16535	10.139.627	120.800

05/01/2018	04/02/2018	FUCI0000012458	FUCI12458	10.168.352	1.988.400
05/01/2018	04/02/2018	FUCI0000012471	FUCI12471	9.175.858	41.400
08/11/2017	08/12/2017	FUCI0000012292	FUCI12292	12.365.720	1.922.500
13/08/2020	12/09/2020	FUCI0000016544	FUCI16544	16.640.080	4.771.782
05/01/2018	04/02/2018	FUCI0000012457	FUCI12457	16.128.914	96.958
28/06/2019	28/07/2019	FUCI0000014071	FUCI14071	12.977.817	9.252.336
05/01/2018	04/02/2018	FUCI0000012478	FUCI12478	30.914.379	6.663.637
19/08/2020	18/09/2020	EUCI0000000006	EUCI6	5.110.234	1.183.327

**Devoluciones:** La facturación fue devuelta al prestador UCI DOÑA PILAR a su debido tiempo, el concepto de las devoluciones se ve a continuación, y llama la atención que se avale por medio de mandamiento de pago facturas que fueron devueltas al prestador por tener valores superiores al contratado, por facturar servicios prestados hace más de tres años, por facturas en las que se aumenta el número de cantidades autorizadas pasando de 6 a 30. Situaciones que si no lograron afectar los requisitos del título ejecutivo si deben ser tenidas en cuenta para pronunciarse de fondo por parte del despacho y no contribuir al detrimento de los recursos públicos de salud.

Por favor señor Juez, tenga en cuenta las observaciones para ser devuelta la facturación y lograra hallar razones suficientes para considerar que el deudor no avala y no acepta las siguiente facturación que fue devuelta al prestador UCI DOÑA PILAR.

FECHA RADICACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	No. FACTURA	No. FACTURA	VALRO Y/O SALDO	DEVOLUCIONES
19/08/2020	18/09/2020	FUCI0000015987	FUCI15987	339.227	Devolución total de factura, debido a que el valor facturado supera el valor autorizado por la EPS_Acetaminofen Solución Inyectable 1 G_7_valor unitario contratado \$36,802 (numero de contrato 57607) y se factura por \$48,461. Adicionalmente se soporta 1 aplicación de Acetaminofen Solucion Inyectable 1 G y se facturan 7 (faltan 6).
03/07/2020	02/08/2020	FUCI0000016057	FUCI16057	1.678.600	Devolución total de la factura, se evidencia que numero de detalle de factura no corresponde con factura principal.
13/04/2020	13/05/2020	FUCI0000016193	FUCI16193	2.283.772	[ED] - Aun no existe una solicitud de NAP en la base de datos. Por favor comunicarse con el CRAUH de Coomeva EPS. Muchas gracias

03/04/2020	03/05/2020	FUCI0000016100	FUCI16100	3.855.660	SE DEVUELVE FACTURA, NO SE ANEXA LA HISTORIA CLINICA COMPLETA QUE PERMITA HACER UNA ADECUADA AUDITORIA. NI EPICIRISIS COMPLETA. NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS COMO LO INDICA RESOLUCION 3374/2000, ANEXO TECNICO 2.
06/03/2020	05/04/2020	FUCI0000015988	FUCI15988	4.012.983	Aun no existe una solicitud de NAP en la base de datos. Por favor comunicarse con el CRAUH de Coomeva EPS. Muchas gracias
05/01/2018	04/02/2018	FUCI0000012472	FUCI12472	5.700.000	13512-2138411-1/Devolución total de la factura, se evidencia que numero mipres 20171213168003996917 autoriza Inmunoglobulina G Humana Solucion Inyectable 5g/100ml cantidad 6 y se facturan 30 unidades. Por favor validar para dar tramite
13/03/2018	12/04/2018	FUCI0000012738	FUCI12738	6.067.491	AUTORIZACION PRINCIPAL NO EXISTE O NO CORRESPONDE AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD
13/04/2020	13/05/2020	FUCI0000016178	FUCI16178	28.545.420	SE REALIZA DEVOLUCION DE LA FACTURA MEDICA:FUCI16178. NO SE EVIDENCIA EPICIRISIS COMPLETA QUE PERMITA REALIZAR UNA ADECUADA AUDITORIA, SEGÚN RESOLUCION 3374/2000, ANEXO TECNICO 2. POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS DATOS BÁSICOS QUE DEBEN REPORTAR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. (FAVOR ANEXAR HISTORIA CLINICA COMPLETA)
01/12/2017	31/12/2017	FUCI0000012345	FUCI12345	32.689.963	Fecha de la prestación del servicio mayor a tres años
01/12/2017	31/12/2017	FUCI0000012358	FUCI12358	43.642.035	Fecha de la prestación del servicio mayor a tres años
08/11/2017	08/12/2017	FUCI0000012291	FUCI12291	57.287.498	Aun no existe una solicitud de NAP en la base de datos. Por favor comunicarse con el CRAUH de Coomeva EPS. Muchas gracias
07/11/2017	07/12/2017	FUCI0000012193	FUCI12193	70.098.894	Aun no existe una solicitud de NAP en la base de datos. Por favor comunicarse con el CRAUH de Coomeva EPS. Muchas gracias
14/07/2020	13/08/2020	FUCI0000016496	FUCI16496	79.032.525	Aun no existe una solicitud de NAP en la base de datos. Por favor comunicarse con el CRAUH de Coomeva EPS. Muchas gracias
18/05/2020	17/06/2020	FUCI0000016109	FUCI16109	92.472.950	Aun no existe una solicitud de NAP en la base de datos. Por favor comunicarse con el CRAUH de Coomeva EPS. Muchas gracias

Según lo estipulado en la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009, en su Anexo Técnico N°.6, la devolución de las facturas por prestación de servicios de salud se define de la siguiente manera:

*“Devolución: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.”*

De acuerdo a lo regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, respecto a la especialidad con que deben ser tratadas las facturas que correspondan a servicios de salud, no pueden ser tenidas en cuenta las mismas en razón a que las devoluciones de que tratan las facturas referenciadas, deben ser subsanadas por el prestador para poder **COOMEVA EPS S.A** reconocerlas y cancelarlas en debida forma.

### **EXCEPCION SEGUNDA: PAGO PARCIAL**

Conforme a la información y soporte que se recaudó por parte de Tesorería Nacional de **COOMEVA EPS S.A.**, mi representada realizó **PAGOS PARCIALES** por valor de **\$11681688 PESOS M/L** a la factura la cual se van a probar a través del plenario y que no fue descontadas por el prestador en la demanda presentada.

La siguiente factura se encuentra pagada parcialmente:

FECHA RADICACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	No. FACTURA	No. FACTURA	VALRO Y/O SALDO	FACT PAGADA	Cuenta de Desembolso	No. PAGO	FECHA PAGO
06/03/2020	05/04/2020	FUCI0000016013	FUCI16013	57.142.614	11.681.688	COMP UPC SUBSIDIA DO	710000 001558 3	07/09/2020

El pago de la factura está en los archivos PDF aportados en las pruebas de este escrito de excepciones de fondo, donde para la facilidad del manejo del archivo por la cantidad de facturas, **LE RUEGO SEÑOR JUEZ REQUERIR AL PRESTADOR PARA QUE CERTIFIQUE CUALQUIER PAGO QUE COOMEVA EPS LE HAYA REALIZADO DEBIDO A QUE POR INTERVENCION DE LA SUPERSALUD SE AUTORIZO EL GIRO DIRECTO DE ADRES (RES. 3503 DE 2015) POR LO TANTO EL DINERO QUE GIRA ESTA ENTIDAD ENTRA DIRECTAMENTE A LAS ARCAS DE LA IPS, POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REQUIERA Y BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO CERTIFIQUEN LOS PAGOS QUE HAN RECIBIDO DE LA FACTURACION QUE SE PRETENDE EJECUTAR EN ESTE PROCESO.**

### **EXCEPCION TERCERA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE FACTURAS DANDO COMO CONSECUENCIA LA FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS TITULOS.**

Como es suficientemente conocido, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, ya que contienen una obligación clara expresa y exigible.

La exigibilidad del título se encuentra sometida a unas normas especiales, es así como, el Código de Comercio señala en su artículo 789 que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”,

Dado lo anterior, y de acuerdo a lo reglado para estos casos le solicito decretar **LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de los títulos valores “**FACTURAS**” que se relacionan en la demanda y ordenados en el auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago del 22 de febrero de 2021, dictado por esta Agencia Judicial; **con fecha de radicación anterior al 07 de diciembre del año 2017**. Esto debido a que la demanda fue presentada el 07 de diciembre del año 2020, por lo tanto, la facturación vencida anterior a estos 3 años debe ser declarada prescrita.

FECHA RADICACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	No. FACTURA	No. FACTURA	VALRO Y/O SALDO
07/11/2017	07/12/2017	FUCI0000012273	FUCI12273	4.437.811
08/11/2017	08/12/2017	FUCI0000012292	FUCI12292	12.365.720
05/10/2017	04/11/2017	FUCI0000012082	FUCI12082	23.358.232

#### **EXCEPCION CUARTA: COBRO DE LA NO DEBIDO**

Su señoría, nos permitimos manifestar que según información enviada por el área de Tesorería Nacional de **COOMEVA EPS SA, esta excepción la presentamos por varios conceptos que son, glosas aceptadas por la IPS, devoluciones, valores que deben ser descontados por no deberse en este litigio, por falta de exigibilidad de las mimas;** las facturas que relacionamos a continuación se encuentran devueltas, ya que en el proceso de conciliación de la facturación con el prestador se acepto por parte de la IPS un valor de \$ 37.871.018:

FECHA RADICACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	No. FACTURA	No. FACTURA	VALRO Y/O SALDO	GLOSA ACEPTADA IPS
06/03/2020	05/04/2020	FUCI0000015986	FUCI15986	6.393.381	4.376.864
15/07/2020	14/08/2020	FUCI0000016526	FUCI16526	11.221.849	8.955.100
05/03/2018	04/04/2018	FUCI0000012688	FUCI12688	3.069.182	82.000
15/07/2020	14/08/2020	FUCI0000016535	FUCI16535	10.139.627	4.994.300
20/02/2018	22/03/2018	FUCI0000012667	FUCI12667	12.043.618	385.777
05/01/2018	04/02/2018	FUCI0000012471	FUCI12471	9.175.858	37.300
08/11/2017	08/12/2017	FUCI0000012292	FUCI12292	12.365.720	37.300
13/05/2020	12/06/2020	FUCI0000016292	FUCI16292	11.709.326	1.214.576
06/03/2020	05/04/2020	FUCI0000016061	FUCI16061	34.694.425	15.682.176
06/03/2020	05/04/2020	FUCI0000016013	FUCI16013	57.142.614	1.633.836
12/06/2020	12/07/2020	FUCI0000016396	FUCI16396	67.563.835	471.789

## GLOSAS ACEPTADAS POR LA IPS

El valor anterior fue aceptado por parte de la IPS para que sea descontado, ya que la facturación o el servicio después de la auditoría arroja diferencias con lo contractualmente establecido por la EPS el cual también debe ser descontada por el señor Juez al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda, por falta de exigibilidad.

Por concepto de glosas que fueron aceptadas por el prestador la suma de \$37.871.018 Pesos, el cual también debe ser descontada por el señor Juez al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda.

### EXCEPCION QUINTA: GENERICA INNOMINADA:

Para aquellas contingencias que surjan en desarrollo del proceso, y que Usted considere con suficiente mérito probatorio para decretarlas.

### 3) MEDIOS DE PRUEBAS

Téngase como pruebas, en lo que sea favorable para **COOMEVA EPS S.A**, los documentos obrantes en el expediente y en especial los siguientes:

#### I, DOCUMENTALES. -

1. **ARCHIVO PDF** con certificación de pago por método de compensación de Giro directo, Giro IPS POR FACTURA Evento.
2. **ARCHIVO PDF** donde se encuentran los correos enviados al prestador **IPS FUNDACION UCI DOÑA PILAR**. de las facturas en estados devueltas y las glosas, se anexa en formato PDF, para facilitar al Señor Juez el estudio de la prueba y pueda verificar uno a uno los correos electrónicos que se enviaron a la IPS donde se notifican los motivos de las devoluciones y glosas de la facturación radicada. Es el comprobante del envío al correo electrónico del prestador y el contenido era un archivo TXT.
3. **ARCHIVO PDF FORMATO DE CONCILIACION PRESTADORES** en archivo PDF.

### 4) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho la ley 100 de 1993, la Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007, Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008, artículo 617 y 618 del Estatuto Tributario.

### 5) ANEXOS:

- 1) **ARCHIVO PDF** con certificación de pago por método de compensación de Giro directo, Giro IPS POR FACTURA Evento.
- 2) **ARCHIVO PDF** donde se encuentran los correos enviados al prestador **IPS FUNDACION UCI DOÑA PILAR**. de las facturas en estados devueltas y las glosas, se anexa en formato PDF, para facilitar al Señor Juez el estudio de la prueba y pueda verificar uno a uno los correos electrónicos que se enviaron a la IPS donde se notifican los motivos de las devoluciones y glosas de la

facturación radicada. Es el comprobante del envío al correo electrónico del prestador y el contenido era un archivo TXT.

3) **Los demás archivos que fueron aportados con el escrito de excepciones**

6) **PETICIÓN:**

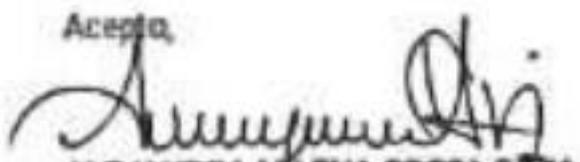
- Solicito señor Juez de manera respetuosa se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas contras las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada por el **ejecutante UCI DOÑA PILAR,** por los motivos en que se fundamentan en este escrito.
- Solicito señor juez requerir al prestador para que certifique cualquier pago que **COOMEVA EPS SA** le haya realizado debido a que por intervención de la Supersalud se autorizó el giro directo de ADRES por lo tanto el dinero que gira esta entidad entra directamente a las arcas de la **IPS DE CUIDADOS INTENSIVOS DOÑA PILAR.,** por lo anterior, solicito se requiera y bajo la gravedad del juramento certifiquen los pagos que han recibido de la facturación que se pretende ejecutar en este proceso.

7) **NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante en la carrera 100 No. 11-90 CCO HOLGUINES TRADE CENTER LC 7 EN la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

La suscrita en la Carrera 53 No. 80-198 Piso Octavo Edif. Torre empresarial Atlántica en la ciudad de Barranquilla. Email: alejamilesd@gmail.com. Celular: 301 7273494

Con el debido respeto, señor juez,  
Atentamente;

Acepto,  
  
ALEJANDRA MILENA SOSSA DOZA  
CC. 1 030 528 486 de Bogotá  
TP. 184 949 de C.S. de la J.  
Apoderada Judicial